

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.

— seis —

Anuncios particulares, la línea

10

15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.

625

1250

025

— seis —

Número suelto



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIR CULAR
El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, me dice lo que sigue:

La mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no hacen efectiva la cuota de contingente que les fué repartida para el corriente año, fundados en que sus presupuestos no tienen consignación suficiente para el pago de este servicio.

Aun cuando la falta, de ser cierta, ha podido subsanarse por medio de presupuestos extraordinarios o transferencias de crédito, esta Corporación no ha querido exigirles la totalidad del pago, sabiendo como sabe que en la mayoría de los Ayuntamientos los ingresos de sus presupuestos se cubren por repartimiento vecinal; pero próxima la fecha en que aquéllos han de formar los del año 1919, la cantidad que les falta para abonar todo el cupo repartido en 1918, deben incluirla como crédito reconocido, y por tanto, ruego a V. S. no preste su aprobación a ningún presupuesto municipal en que no aparezca consignada la citada cantidad, único medio de que esta Corporación pueda cobrar el cupo del corriente año para aten-

der a los múltiples servicios que tiene a su cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encareciendo a los Sres. Alcaldes su puntual cumplimiento.

Segovia, 28 de Julio de 1918.
El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

1601
Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Firme la providencia de este Gobierno fecha 21 de Mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 63, correspondiente al día 27 del indicado mes de Mayo, admitiendo la renuncia presentada a la propiedad de la mina de hierro titulada Araceli, número 415 de registro, sita en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, y declarando en su consecuencia cancelado y sin curso y feñecidos los expedientes respectivos, con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento vigente de Minería, he dictado nueva providencia en el expediente mencionado, declarando asimismo franco y registrable el terreno que comprendan las 66 pertenencias solicitadas para la indicada mina Araceli.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las ocho a las catorce y en cuanto a las declaradas francas y registrables, se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo 1.^o del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a las ocho en que

dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,
CONDE DE PINOFIEL

1602
Firmes las providencias de este Gobierno de fecha 12 de Junio último, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 71, correspondiente al día 14 del indicado mes de Junio, admitiendo las renuncias presentadas a la propiedad de las minas tituladas Eulalia, núm. 419, Alberta, número 420 y Belmonte, núm. 423, de registro, sitas en los términos municipales de Muyo, Madriguera y Santibáñez de Ayllón, respectivamente, y declarando en su consecuencia cancelados, sin curso y feñecidos los expedientes respectivos, con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento vigente de minería, he dictado nuevas providencias en los mencionados expedientes, declarando asimismo fracos y registrables los terrenos que comprendan las 60, 70 y 42 pertenencias solicitadas para las indicadas minas Eulalia, Alberta y Belmonte, respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las ocho a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables, se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913 en los dos días siguientes a las ocho en que

según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,
CONDE DE PINOFIEL

1603
Días 1.^o de Agosto.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1604
TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de esta Delegación de Hacienda, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.^o de Agosto.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1605
ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Villacastín; de esta provincia, D. Quintín de los Santos Gonzalo, nombrado por Real orden de 28 de Junio último, habiendo designado el pueblo de Marugán como residencia oficial para todos los efectos de la recaudación.

Segovia, 29 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Larraz.

Ministerio de Fomento

BOLETIN OFICIAL

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REGLAMENTO
para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPITULO PRIMERO
CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 1º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motocicletas, y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar operante.

2.ª Vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindrados no mayores de 50 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

3.ª Automóviles, y, en general, vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindrados superiores, respectivamente, a 50 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.

4.ª Tractores, rodillos compresores y camiones automóviles y vehículos análogos, ya circulen aislados o formando trenes con otros.

Art. 2º Las condiciones a que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, a voluntad del conductor, no produzca ruidos a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán construidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además la resistencia adecuada a la presión máxima a que haya de funcionar, y el escape de gases se dispondrá de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

c) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicados que el conductor deba consultar estarán a la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención.

Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda motriz; los de las demás categorías irán provistos de dos o más frenos independientes y suficientemente energéticos cada uno de ellos para detener por sí sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices o tambore solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que tenga la rotación.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales, o al servicio público de viajeros capaces para transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aun en pendientes fuertes,

que el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.

e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.

f) Los motores llevarán grabado o troquelado el número de fabricación.

g) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse a distancia de 300 metros para las motocicletas y un kilómetro para los de las restantes categorías.

h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faroles blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del vehículo, si es aislado, o del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.ª y 4.ª llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, a voluntad del conductor.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTOS Y MATRÍCULAS

Art. 3º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carroajes de marca española cuyas piezas en su totalidad o en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero a quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará o negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que deseé poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino a servicio público de viajeros y mercancías, o vehículos de la cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia donde se

domicile la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicite, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, e itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia a los de las demás provincias que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el Boletín Oficial, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros o facultativos encargados de las vías que bayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede de autorizar la circulación, a fin de que se transmita al Gobierno civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

i) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Potencia de cada uno, expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones. Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Cáscas de ruedas.

Aparatos de aviso.

Sistema y potencia de alumbrado.

Número total de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.

Sistema de encendido.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de transmisión.

Clase de suspensión.

Cochecillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la caja.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.

Forma y marca del carroaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.

Altura sobre el suelo del centro de gravedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D).

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.

Anchura de las llantas.

Aparatos de enganche.

Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3º.

Art. 5º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedida por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado a conducir vehículos destinados a alquiler o servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Además deben:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.

3.º Saber conducir el vehículo o vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler destinados a servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá a cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador a las reglas siguientes:

1.º Ingenieros mecánicos o industriales, si los hay en la localidad;

2.º En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7º a) En el Gobierno Civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste: copia íntegra de la nota descriptiva a que se refiere el artículo 5º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorga el permiso. En el mismo Registro se irá anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya sufriendo, por consecuencia de las reparaciones o modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo, y estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos, baches y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviese el vehículo lo antes posible, ni preste auxilio a la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1º Con multas.

2º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen situados en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las de más que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado los dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación,

serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones, a las revistas y cruce de caminos con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, a fin de que por dicha Autoridad se procele contra el infractor en la firma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior a seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta excede de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga a esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPITULO IV CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colgada la de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 130 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem. Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motociclos:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 12 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motociclos importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

(Se concluirá)

RAIROGTA

1543

Escuela Normal de Maestras de Segovia

ANUNCIO DE MATRÍCULA

Se pone en conocimiento de las alumnas extraoficiales que quieran dar validez académica a sus estudios, que durante todo el próximo mes de agosto y en los días hábiles, queda abierta la matrícula para los cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en la Secretaría de esta Escuela de once a una.

Las alumnas de los cursos antes mencionados solicitarán la admisión de la Sra. Directora del Establecimiento mediante instancia y previo el pago de 25 pts. de matrícula y 5 pts. de derechos de examen, todo en papel de pagos al Estado por un curso o una asignatura, entregando los timbres móviles necesarios, presentando además la correspondiente cédula personal.

Las alumnas que aspiren a ingresar en la Carrera del Magisterio, pueden presentar sus instancias en esta Secretaría y a las horas indicadas, durante todo el mes de agosto y primera decena de septiembre, debiendo acompañar a la instancia, la certificación de nacimiento, legalizada si la interesada no es de esta provincia y solamente legítimada en caso contrario, autorización de sus padres o tutores para seguir la Carrera del Magisterio, certificación médica de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa y cédula personal, debiendo satisfacer 250 en papel de pagos al Estado y

entregar los timbres móviles correspondientes.

Durante todo el mes de septiembre pueden verificar su inscripción de matrícula, las alumnas que deseen cursar sus estudios oficialmente; para ello abonarán el primer plazo de matrícula consistente en 12'50 pts. en papel de pagos al Estado, más los timbres móviles necesarios.

Segovia, 23 de Julio de 1918.—La Directora, Teresa de Pablo.—La Secretaria, M.ª del Carmen Feliu.

Instituto General y Técnico de Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a sus estudios, deberán solicitar su admisión a los exámenes de Septiembre, durante todos los días hábiles del mes de Agosto.

Durante todo el mes de Septiembre estará abierta en la Secretaría de este Instituto la matrícula para los alumnos de enseñanza oficial, admitiéndose también las instancias de los que soliciten examen de ingreso.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 24, según está anunciado en el cuadro de Tribunales expuesto al público en el tablón de edictos de este Establecimiento.

El pago de los derechos, forma de hacerlo y documentos que han de acompañar los interesados al hacer sus matrículas, se especifica en los números 30, 32 y 33 del Boletín Oficial de la provincia, correspondientes a los días 11, 13 y 15 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 27 de Julio de 1918.—El Director, Gregorio Bernabé Pedraza.—El Secretario, Damián Colomés.

1595

Alcaldía de Calabazas

Por terminación del contrato con el Herrero para la asistencia de la Fra- gua se anuncia la provisión de la misma por término de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz en el Boletín Oficial de la provincia; pasado dicho plazo, se proveerá.

Los aspirantes pueden solicitarla por escrito ante el Sr. Alcalde, consistiendo su salario en las iguales que convenga con el vecindario.

Calabazas, 27 de Julio de 1918.—El Alcalde, Ildefonso de la Fuente.

1565

Alcaldía de Río frío de Riaza

Por el vecino de este pueblo, Mariano Vicente de las Heras, se me ha dado parte de que ha desaparecido de la ganadería vacuna de este pueblo, hace unas tres semanas, una res vacuna de su propiedad, de las señas siguientes:

Una aña de veinte meses de edad, pelo castaño, un poco abierto la cuerna, tiene en ambas orejas unas gretas largas por dentro, está sin hierro y sin señalar.

Río frío de Riaza, 25 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Cipriano Montero.

IMPRENTA PROVINCIAL